

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad. 110013103043202000198 00**

Al examinar los documentos adosados como “factura de venta”, visibles desde la página 14 al 58 del cuaderno 1 del expediente digital folios 2 al 4 aportados se observa primeramente que estos documentos no reúnen las exigencias enmarcadas en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 el que indica: «El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor (...)» (subrayado por el despacho), respecto de la aceptación de las facturas cambiarias, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, genera que el documento no adquiera la condición de título-valor, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 de la misma compilación.

En este orden de ideas y -atendiendo la remisión normativa que hace el artículo 779 del Estatuto Mercantil, se evidencia que para efecto del surgimiento de la obligación cambiaria es indispensable la aceptación del obligado, la cual tratándose de títulos con vencimiento a día cierto se debe realizar “a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento”; entendiéndose la aceptación como “un acto abstracto que se constituye mediante la firma como requisito esencial y único” “el acto del librado mediante el cual manifiesta con su firma, el asentimiento a la orden de pago librada por el librador, aceptación que lo obliga en forma directa al pago de la letra por su valor, o por la cantidad aceptada”<sup>1</sup>; la cual por demás determinará el alcance y contenido de la prestación debida.

Si bien el Código de Comercio no contempla fórmulas sacramentales para que se surta la referida aceptación, es imperioso que la misma se realice sin condicionamiento alguno, so pena de que se tenga el título por no aceptada, de acuerdo con el contenido del artículo 687 del mismo estatuto, que a la letra dice:

*«ARTICULO 687. INCONDICIONALIDAD DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.*

*Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito»*

Lo anterior en razón que en el documento base de recaudo se observa sello de recibido por las distintas personas que indican su nombre, pero a continuación se manifestó “RECIBIDO PARA REVISIÓN NO IMPLICA ACEPTACIÓN” realizando un acto de solo recibo del documento, constancia que resulta inadmisibles para los efectos de la acción cambiaria, y por tanto, a partir de ella se debe tener por no aceptada, máxime si las facturas allegadas indican que son facturas de venta

---

<sup>1</sup> Lopera Salazar Luis Javier. *Títulos Valores -Teoría General y Especial. Segunda edición* pág. 80.

electrónicas, es decir que no debían ser entregadas al adquirente del bien o servicio en físico, sino por medios electrónicos..

Aunado a ello, la impresión de las facturas de venta allegadas no puede ser tenidas como facturas electrónicas en la forma y términos del artículo 308 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, de modo que presten merito ejecutivo, pues no se acredita el acuse de recibido por medios electrónicos de las mismas.

En tal sentido, artículo 9º de la Resolución 019 de 2016 señala: *“Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento “Formatos de los documentos XML de facturación electrónica” (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la mencionada resolución.*

Sumado a lo anterior no se acreditó en los términos de la Resolución 019 de 2016 que tanto el ejeuctante como la ejecutada se encuentren registrada en el catálogo de participantes en los términos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, lo que la facultaría para optar por recibir las facturas electrónicamente.

Por tanto, es forzoso concluir la inexistencia como título valor de los documentos denominados *“factura de venta”* allegados como base del recaudo, no cumplen los presupuestos necesarios para viabilizar la acción ejecutiva, pues los documentos aducidos no cumplen a cabalidad las exigencias de las normas mercantiles, por tanto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

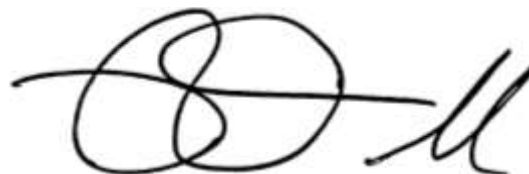
## RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la ejecución por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dejense la constancia de rigor de la existencia del presente proceso y la decisión adoptada.

En el evento en que se solicite el retiro de la demanda, realícese la compensación correspondiente.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**



2

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d2cef826e97ab1174f6bc3afe67c3f732ceaaffae77e364e463827bd264fa48**

Documento generado en 31/07/2020 04:51:59 p.m.

---

<sup>2</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .